



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00039-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **GABRIEL SERRANO CHICA**
Demandado : **PROTECCIÓN S.A**
Radicado : **2020-00039-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **PROTECCIÓN S.A** contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30AM, del día miércoles 14 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *íbidem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17595437>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, identificada con la Cédula Ciudadanía No 32.717.797 y Tarjeta Profesional No 95.323del C.S.J, como apoderado de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, **ACÉPTSE** la renuncia al mandato conferido al Doctor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Comuníquese la presente decisión al demandante, a efectos de que proceda a constituir nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75378970385becaa40aaf06160c17dbc78c8fc6c41960371dcaac46d4eb89b9**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario Radicado No. 2021-00388-00, informando que la parte demandante presentó reforma de demanda y la demandada contestó la demanda en término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **LIBARDO ANTONIO AGUIRRE**
Demandado : **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.**
Radicado : **2021-00388-00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos.

La reforma consiste en la inclusión de dos (02) pruebas documentales, sin embargo, con el memorial no fueron acompañados estos anexos.

Por lo anterior, lo solicitado en el caso que nos ocupa no es viable.

Asimismo, se advierte que la parte demandada **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA**, contestó la demanda en la oportunidad debida; y dentro del acápite de excepciones previas formula la de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios.

En cuanto a la prosperidad de la integración de litis consorte necesario de las empresas al tenor del artículo 61 del CGP, se entiende por litis consorte necesario aquellos sujetos procesales indispensables dentro del proceso, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

En el caso particular, considera el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para una integración de litis consorte necesario puesto que este conflicto se puede decidir de fondo sin que intervengan las personas a quienes tilda el demandado como empleadores, situación que se puede probar sin que aquellos hagan parte de este litigio.

Según mandato del artículo 53 de la constitución política, el juez laboral al asumir la decisión de una controversia debe hacer primar la realidad sobre las formalidades



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de ahí que, a partir del presente proceso ordinario laboral sea posible determinarse en quien recae verdaderamente la condición de empleador.

En este proceso no hay discusión de que el actor laboró para las empresas MANUEL CORREDOR RINCON; CARLOS ERNESTO CORREDOR GARZON, EG MANTENIMIENTOS Y COMBUSTIBLES; APC AGREGADOS LIMITADA; CANTERAS Y TRITURADORAS ARROYO DE PIEDRA. No Obstante, lo que deberá probarse por la demandada es que no se desnaturalizó el vínculo laboral que existió entre esas empresas y el actor para ocultar una verdadera relación de tipo laboral con C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, y esto lo puede lograr sin la comparecencia de aquellas.

Debe señalarse que, el Tribunal Superior de Barranquilla en un caso similar, manifestó:

“Conforme a lo anterior, considera este cuerpo decisorio que, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS S.A.S, ASER PLURISERVICIOS S.A.S, COLTEMP S.A.S Y SERVIGRAMA LTDA y en caso de que se llegaran a vincular al presente tramite, no podrían ser condenadas conforme el Pentium de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia”.¹

Así las cosas, este despacho no ordenará la integración de las sociedades mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

1 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Primera De Decisión Laboral - Código Único de Radicación:08-001-31-05-012-2019-00301-01 Rad. Interno No. 71.659-C Ref: APELACIÓN DE AUTO. Demandante: ENRIQUE JOSE ESCORCIA MEJIA Demandado: ASEO TECNICO S.A.S ESP - Primero(1°) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).Magistrada Ponente: ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **LIBARDO ANTONIO AGUIRRE**, contra **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: NO INTEGRARAR el contradictorio con las sociedades, MANUEL CORREDOR RINCON; CARLOS ERNESTO CORREDOR GARZON, EG MANTENIMIENTOS Y COMBUSTIBLES; APC AGREGADOS LIMITADA; CANTERAS Y TRITURADORAS ARROYO DE PIEDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: FÍJESE la hora de las 02:30PM, del día jueves 22 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17593449>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.474.554 y T. P. No. 333.537 del C. S. de la J., como apoderado de C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4de7600592430634f30cd9a5546fdf5fb088c4aa026579850dc7a32496dd4**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 08001-31-05-012-2014-00475-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 15 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince del dos mil veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00475 ORDINARIO - Cumplimiento

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. Ofelia María Noguera Romero en calidad de apoderado judicial de la parte demandante JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ proceso que se tramitó en contra de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, son los encargados de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 27 de enero de 2016 que condenó, esta decisión fue objeto de revocatoria parcial por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que con sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 quien en definitiva condeno. Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sede de CASACION decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal y modificó la proferida por inicialmente por el despacho.

En primera instancia se decidió:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo de JUNIO 23 de 2006 suscrito entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y ASOPELIS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acta de conciliación No 4915 de julio 10 de 2006 suscrita entre el demandante JORGE CASTILLO RODRIGUEZ y ELECTRICARIBE S.A ESP.

TERCERO: DECLARAR que al demandante JORGE CASTILLO RODRIGUEZ les asiste derecho a que le sea reajustada su pensión por ineficacia del Acuerdo suscrito con el ente demandado y como consecuencia tiene derecho al incremento pensional del 15% de que trata la ley 4ª de 1976 respecto a la mesada pensional del año 2010 y 2011, y para los años 2012 A 2015 debe incrementarse conforme lo establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993 esto con base al índice de precios al consumidor certificado por el Dane, por ser las mesadas superiores a los 5 SMLMV y para los años subsiguientes tendría derecho al Incremento del 15% siempre y cuando su mesada pensional no supere los 5 SMLMV.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de COSA JUZGADA

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a los incrementos pensionales desde octubre 17 de 2011 hacia atrás.

SEXTO: CONDENAR A ELECTRICARIBE S.A ESP A CANCELAR AL demandante JORGE CASTILLO RODRIGUEZ, la suma de \$ 46.889.961,35 por concepto de diferencias pensionales causadas desde octubre 11 de 2011 hasta diciembre de 2015, debidamente indexado, como se indexo.

SEPTIMO: ABSOLVER a ELECTRICARIBE S.A ESP de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a ELECTRICARIBE S.A ESP a CUATRO SMLMV.

En segunda instancia se el Tribunal Superior de este distrito judicial revoco parcialmente la sentencia proferida en primera instancia y ordenó adicionarla como más adelante se detalla, por lo tanto, dicto sentencia así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 27 de enero de 2016, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dejando sin efectos los numerales tercero y sexto, para en su lugar CONDENAR a la demandada al pago de las diferencias pensionales por concepto del reajuste pensional del 15% y del IPC, causadas entre el 17 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, por la suma de \$97.578.883,79, sin perjuicio de las que se sigan causando mientras no supere el límite de los 5 SMLMV, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a descontar del valor de las condenas, las sumas canceladas por ella al demandante, por concepto de reajuste anticipado de la pensión, acordado entre las partes en el acta de conciliación No. 4915 celebrada el 10 de julio de 2006, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Las Costas en esta instancia son a cargo de la parte demandada. Por secretaría ciscense.

En sede de casación:

"CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 17 de agosto de 2017, en el proceso ordinario laboral que le promueve JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., únicamente en cuanto al valor a pagar por concepto de ajustes pensionales. Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

***PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 27 de enero 2016, en el sentido que los ajustes de las mensadas pensionales reclamados en la demanda proceden entre el 11 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, conforme a las razones anotadas.*

*Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a pagar a JORGE CASTILLO RODRIGUEZ la suma de \$12.673.172,24 por concepto de ajustes pensionales de la ley 4 de 1976, suma que deberá ser indexada para el momento de su pago conforme se expuso en el cuerpo de la determinación; a 31 de mayo de 2021, el valor de la indexación asciende a la suma de \$4.885.890,02, pero se continuará generando hasta tanto se verifique el pago de la condena impuesta. Se confirma en lo demás.*

Sin costas en la alzada. Las de primera instancia a cargo de la parte vencida".

Dentro de este proceso se condenó en costas a la demandada en la suma de \$4.000.000,00 que fueron liquidadas y debidamente aprobadas.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, las cuales se actualizan con base a los ajustes legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación con observancia en la convención colectiva de trabajo y de la Ley 4° de 1976 así:

AÑO	MESADA PAGADA	% IPC PONDERADO NACIONAL	% APLICANDO C.C.T. LEY 4a. DE 1976	SALARIO MÍNIMO LEGAL	5 SALARIOS MÍNIMOS	REAJUSTE APLICANDO C.C.T. (LEY 4a. DE 1976)	TOTAL PENSION (ECA+ISS)	DIFERENCIA MENSUAL
2010	891,488	2.00%	2.00%	515,000	2,575,000	1,336,911	2,700,492	445,423
2011	919,748	3.17%	3.17%	535,600	2,678,000	1,379,291	2,786,098	459,543
2012	954,055	3.73%	3.73%	566,700	2,833,500	1,430,739	2,890,020	476,684
2013	977,334	2.44%	2.44%	589,500	2,947,500	1,465,649	2,960,536	488,315
2014	996,296	1.94%	1.94%	616,000	3,080,000	1,494,083	3,017,971	497,787
2015	1,032,762	3.66%	15.00%	644,350	3,221,750	1,718,195	3,297,857	685,433
2016	1,102,680	6.77%	6.77%	689,455	3,447,275	1,834,517	3,521,122	731,837
2017	1,166,086	5.75%	5.75%	737,717	3,688,585	1,940,002	3,723,587	773,916
2018	1,213,778	4.09%	4.09%	781,242	3,906,210	2,019,348	3,875,882	805,570
2019	1,252,378	3.18%	15.00%	828,116	4,140,580	2,322,250	4,237,822	1,069,872
2020	1,299,969	3.80%	3.80%	877,803	4,389,015	2,410,496	4,398,860	1,110,527
2021	1,320,900	1.61%	1.61%	908,526	4,542,630	2,449,305	4,469,682	1,128,405
2022	1,395,136	5.62%	15.00%	1,000,000	5,000,000	2,816,701	4,950,623	1,421,565
2023	1,578,179	13.12%	15.00%	1,160,000	5,800,000	3,239,206	3,239,206	1,661,027

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	oct-II	\$291.043,90	1	\$291.043,90	75.77	128.27	\$492.704,25	\$34.925,27	\$457.778,98
	Noviembre	\$459.543,00	1	\$459.543,00	75.87	128.27	\$776.928,70	\$55.145,16	\$721.783,54
	Diciembre	\$459.543,00	2	\$459.543,00	76.19	128.27	\$1.553.857,40	\$55.145,16	\$1.498.712,24
2012	Enero	\$476.684,00	1	\$476.684,00	76.75	128.27	\$796.667,84	\$57.202,08	\$739.465,76
	Febrero	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.22	128.27	\$791.818,92	\$57.202,08	\$734.616,84
	Marzo	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.31	128.27	\$790.897,12	\$57.202,08	\$733.695,04
	Abril	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.42	128.27	\$789.773,40	\$57.202,08	\$732.571,32
	Mayo	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.66	128.27	\$787.332,69	\$57.202,08	\$730.130,61
	Junio	\$476.684,00	2	\$476.684,00	77.72	128.27	\$1.574.665,38	\$57.202,08	\$1.517.463,30
	Julio	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.70	128.27	\$786.927,37	\$57.202,08	\$729.725,29
	Agosto	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.73	128.27	\$786.623,65	\$57.202,08	\$729.421,57
	Septiembre	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.96	128.27	\$784.302,93	\$57.202,08	\$727.100,85
	Octubre	\$476.684,00	1	\$476.684,00	78.08	128.27	\$783.097,55	\$57.202,08	\$725.895,47
	Noviembre	\$476.684,00	1	\$476.684,00	77.98	128.27	\$784.101,78	\$57.202,08	\$726.899,70
	Diciembre	\$476.684,00	2	\$953.368,00	78.05	128.27	\$1.566.797,10	\$57.202,08	\$1.509.595,02
2013	Enero	\$488.315,00	1	\$488.315,00	78.28	128.27	\$800.155,40	\$58.597,80	\$741.557,60
	Febrero	\$488.315,00	1	\$488.315,00	78.63	128.27	\$796.593,73	\$58.597,80	\$737.995,93



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Marzo	\$488.315.00	1	\$488.315.00	78.79	128.27	\$794.976.08	\$58.597.80	\$736.378.28
	Abril	\$488.315.00	1	\$488.315.00	78.99	128.27	\$792.963.22	\$58.597.80	\$734.365.42
	Mayo	\$488.315.00	1	\$488.315.00	79.21	128.27	\$790.760.83	\$58.597.80	\$732.163.03
	Junio	\$488.315.00	2	\$976.630.00	79.39	128.27	\$1.577.935.89	\$58.597.80	\$1.519.338.09
	Julio	\$488.315.00	1	\$488.315.00	79.43	128.27	\$788.570.63	\$58.597.80	\$729.972.83
	Agosto	\$488.315.00	1	\$488.315.00	79.50	128.27	\$787.876.29	\$58.597.80	\$729.278.49
	Septiembre	\$488.315.00	1	\$488.315.00	79.73	128.27	\$785.603.47	\$58.597.80	\$727.005.67
	Octubre	\$488.315.00	1	\$488.315.00	79.52	128.27	\$787.678.13	\$58.597.80	\$729.080.33
	Noviembre	\$488.315.00	1	\$488.315.00	79.35	128.27	\$789.365.66	\$58.597.80	\$730.767.86
	Diciembre	\$488.315.00	2	\$976.630.00	79.56	128.27	\$1.574.564.23	\$58.597.80	\$1.515.966.43
2014	Enero	\$497.787.00	1	\$497.787.00	79.95	128.27	\$798.638.38	\$59.734.44	\$738.903.94
	Febrero	\$497.787.00	1	\$497.787.00	80.45	128.27	\$793.674.81	\$59.734.44	\$733.940.37
	Marzo	\$497.787.00	1	\$497.787.00	80.77	128.27	\$790.530.38	\$59.734.44	\$730.795.94
	Abril	\$497.787.00	1	\$497.787.00	81.14	128.27	\$786.925.54	\$59.734.44	\$727.191.10
	Mayo	\$497.787.00	1	\$497.787.00	81.53	128.27	\$783.161.27	\$59.734.44	\$723.426.83
	Junio	\$497.787.00	2	\$995.574.00	81.61	128.27	\$1.564.787.12	\$59.734.44	\$1.505.052.68
	Julio	\$497.787.00	1	\$497.787.00	81.73	128.27	\$781.244.81	\$59.734.44	\$721.510.37
	Agosto	\$497.787.00	1	\$497.787.00	81.90	128.27	\$779.623.18	\$59.734.44	\$719.888.74
	Septiembre	\$497.787.00	1	\$497.787.00	82.01	128.27	\$778.577.47	\$59.734.44	\$718.843.03
	Octubre	\$497.787.00	1	\$497.787.00	82.14	128.27	\$777.345.25	\$59.734.44	\$717.610.81
	Noviembre	\$497.787.00	1	\$497.787.00	82.25	128.27	\$776.305.64	\$59.734.44	\$716.571.20
	Diciembre	\$497.787.00	2	\$995.574.00	82.47	128.27	\$1.548.469.47	\$59.734.44	\$1.488.735.03
2015	Enero	\$685.433.00	1	\$685.433.00	83.00	128.27	\$1.059.283.02	\$82.251.96	\$977.031.06
	Febrero	\$685.433.00	1	\$685.433.00	83.96	128.27	\$1.047.171.16	\$82.251.96	\$964.919.20
	Marzo	\$685.433.00	1	\$685.433.00	84.45	128.27	\$1.041.095.22	\$82.251.96	\$958.843.26
	Abril	\$685.433.00	1	\$685.433.00	84.90	128.27	\$1.035.577.04	\$82.251.96	\$953.325.08
	Mayo	\$685.433.00	1	\$685.433.00	85.12	128.27	\$1.032.900.50	\$82.251.96	\$950.648.54
	Junio	\$685.433.00	2	\$1.370.866.00	85.21	128.27	\$2.063.619.08	\$82.251.96	\$1.981.367.12
	Julio	\$685.433.00	1	\$685.433.00	85.37	128.27	\$1.029.875.73	\$82.251.96	\$947.623.77
	Agosto	\$685.433.00	1	\$685.433.00	85.78	128.27	\$1.024.953.26	\$82.251.96	\$942.701.30
	Septiembre	\$685.433.00	1	\$685.433.00	86.39	128.27	\$1.017.716.07	\$82.251.96	\$935.464.11
	Octubre	\$685.433.00	1	\$685.433.00	86.98	128.27	\$1.010.812.73	\$82.251.96	\$928.560.77
	Noviembre	\$685.433.00	1	\$685.433.00	87.51	128.27	\$1.004.690.79	\$82.251.96	\$922.438.83
	Diciembre	\$685.433.00	2	\$1.370.866.00	88.05	128.27	\$1.997.058.28	\$82.251.96	\$1.914.806.32
2016	Enero	731.837.00	1	\$731.837.00	89.19	128.27	\$1.052.502.88	\$87.820.44	\$964.682.44
	Febrero	731.837.00	1	\$731.837.00	90.33	128.27	\$1.039.219.88	\$87.820.44	\$951.399.44
	Marzo	731.837.00	1	\$731.837.00	91.18	128.27	\$1.029.532.05	\$87.820.44	\$941.711.61
	Abril	731.837.00	1	\$731.837.00	91.63	128.27	\$1.024.475.96	\$87.820.44	\$936.655.52
	Mayo	731.837.00	1	\$731.837.00	92.10	128.27	\$1.019.247.90	\$87.820.44	\$931.427.46
	Junio	731.837.00	2	\$1.463.674.00	92.54	128.27	\$2.028.803.37	\$87.820.44	\$1.940.982.93
	Julio	731.837.00	1	\$731.837.00	93.02	128.27	\$1.009.167.19	\$87.820.44	\$921.346.75
	Agosto	731.837.00	1	\$731.837.00	92.73	128.27	\$1.012.323.22	\$87.820.44	\$924.502.78
	Septiembre	731.837.00	1	\$731.837.00	92.68	128.27	\$1.012.869.36	\$87.820.44	\$925.048.92
	Octubre	731.837.00	1	\$731.837.00	92.62	128.27	\$1.013.525.50	\$87.820.44	\$925.705.06
	Noviembre	731.837.00	1	\$731.837.00	92.73	128.27	\$1.012.323.22	\$87.820.44	\$924.502.78
	Diciembre	731.837.00	2	\$1.463.674.00	93.11	128.27	\$2.016.383.46	\$87.820.44	\$1.928.563.02



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2017	Enero	773.916,00	1	\$773.916,00	94,07	128,27	\$1.055.280,17	\$92.869,92	\$962.410,25
	Febrero	773.916,00	1	\$773.916,00	95,01	128,27	\$1.044.839,55	\$92.869,92	\$951.969,63
	Marzo	773.916,00	1	\$773.916,00	95,46	128,27	\$1.039.914,16	\$92.869,92	\$947.044,24
	Abril	773.916,00	1	\$773.916,00	95,91	128,27	\$1.035.034,98	\$92.869,92	\$942.165,06
	Mayo	773.916,00	1	\$773.916,00	96,12	128,27	\$1.032.773,67	\$92.869,92	\$939.903,75
	Junio	773.916,00	2	\$1.547.832,00	96,23	128,27	\$2.063.186,23	\$92.869,92	\$1.970.316,31
	Julio	773.916,00	1	\$773.916,00	96,18	128,27	\$1.032.129,40	\$92.869,92	\$939.259,48
	Agosto	773.916,00	1	\$773.916,00	96,32	128,27	\$1.030.629,21	\$92.869,92	\$937.759,29
	Septiembre	773.916,00	1	\$773.916,00	96,36	128,27	\$1.030.201,38	\$92.869,92	\$937.331,46
	Octubre	773.916,00	1	\$773.916,00	96,37	128,27	\$1.030.094,48	\$92.869,92	\$937.224,56
	Noviembre	773.916,00	1	\$773.916,00	96,55	128,27	\$1.028.174,06	\$92.869,92	\$935.304,14
	Diciembre	773.916,00	2	\$1.547.832,00	96,92	128,27	\$2.048.497,84	\$92.869,92	\$1.955.627,92
2018	Enero	805.570,00	1	\$805.570,00	97,53	128,27	\$1.059.473,64	\$96.668,40	\$962.805,24
	Febrero	805.570,00	1	\$805.570,00	98,22	128,27	\$1.052.030,79	\$96.668,40	\$955.362,39
	Marzo	805.570,00	1	\$805.570,00	98,45	128,27	\$1.049.573,02	\$96.668,40	\$952.904,62
	Abril	805.570,00	1	\$805.570,00	98,91	128,27	\$1.044.691,78	\$96.668,40	\$948.023,38
	Mayo	805.570,00	1	\$805.570,00	99,16	128,27	\$1.042.057,93	\$96.668,40	\$945.389,53
	Junio	805.570,00	2	\$1.611.140,00	99,31	128,27	\$2.080.967,96	\$96.668,40	\$1.984.299,56
	Julio	805.570,00	1	\$805.570,00	99,18	128,27	\$1.041.847,79	\$96.668,40	\$945.179,39
	Agosto	805.570,00	1	\$805.570,00	99,30	128,27	\$1.040.588,76	\$96.668,40	\$943.920,36
	Septiembre	805.570,00	1	\$805.570,00	99,47	128,27	\$1.038.810,33	\$96.668,40	\$942.141,93
	Octubre	805.570,00	1	\$805.570,00	99,59	128,27	\$1.037.558,63	\$96.668,40	\$940.890,23
	Noviembre	805.570,00	1	\$805.570,00	99,70	128,27	\$1.036.413,88	\$96.668,40	\$939.745,48
	Diciembre	805.570,00	2	\$1.611.140,00	100,00	128,27	\$2.066.609,28	\$96.668,40	\$1.969.940,88
2019	Enero	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	100,60	128,27	\$1.364.139,97	\$128.384,64	\$1.235.755,33
	Febrero	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	101,18	128,27	\$1.356.320,24	\$128.384,64	\$1.227.935,60
	Marzo	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	101,62	128,27	\$1.350.447,56	\$128.384,64	\$1.222.062,92
	Abril	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	102,12	128,27	\$1.343.835,50	\$128.384,64	\$1.215.450,86
	Mayo	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	102,44	128,27	\$1.339.637,66	\$128.384,64	\$1.211.253,02
	Junio	1.069.872,00	2	\$2.139.744,00	102,71	128,27	\$2.672.232,14	\$128.384,64	\$2.543.847,50
	Julio	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	102,94	128,27	\$1.333.130,77	\$128.384,64	\$1.204.746,13
	Agosto	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	103,03	128,27	\$1.331.966,24	\$128.384,64	\$1.203.581,60
	Septiembre	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	103,26	128,27	\$1.328.999,43	\$128.384,64	\$1.200.614,79
	Octubre	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	103,43	128,27	\$1.326.815,06	\$128.384,64	\$1.198.430,42
	Noviembre	1.069.872,00	1	\$1.069.872,00	103,54	128,27	\$1.325.405,46	\$128.384,64	\$1.197.020,82
	Diciembre	1.069.872,00	2	\$2.139.744,00	103,80	128,27	\$2.644.171,13	\$128.384,64	\$2.515.786,49
2020	Enero	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	104,24	128,27	\$1.366.532,03	\$133.263,24	\$1.233.268,79
	Febrero	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	104,94	128,27	\$1.357.416,60	\$133.263,24	\$1.224.153,36
	Marzo	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	105,53	128,27	\$1.349.827,52	\$133.263,24	\$1.216.564,28
	Abril	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	105,70	128,27	\$1.347.656,56	\$133.263,24	\$1.214.393,32
	Mayo	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	105,36	128,27	\$1.352.005,49	\$133.263,24	\$1.218.742,25
	Junio	1.110.527,00	2	\$2.221.054,00	104,97	128,27	\$2.714.057,32	\$133.263,24	\$2.580.794,08
	Julio	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	104,97	128,27	\$1.357.028,66	\$133.263,24	\$1.223.765,42
	Agosto	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	104,96	128,27	\$1.357.157,95	\$133.263,24	\$1.223.894,71
	Septiembre	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	105,26	128,27	\$1.353.289,93	\$133.263,24	\$1.220.026,69
	Octubre	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	105,23	128,27	\$1.353.675,74	\$133.263,24	\$1.220.412,50



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Noviembre	1.110.527,00	1	\$1.110.527,00	105,80	128,27	\$1.346.382,78	\$133.263,24	\$1.213.119,54
	Diciembre	1.110.527,00	2	\$2.221.054,00	105,48	128,27	\$2.700.934,74	\$133.263,24	\$2.567.671,50
2021	Enero	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	105,91	128,27	\$1.366.636,86	\$135.408,60	\$1.231.228,26
	Febrero	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	106,58	128,27	\$1.358.045,69	\$135.408,60	\$1.222.637,09
	Marzo	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	107,12	128,27	\$1.351.199,68	\$135.408,60	\$1.215.791,08
	Abril	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	107,76	128,27	\$1.343.174,73	\$135.408,60	\$1.207.766,13
	Mayo	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	108,84	128,27	\$1.329.846,65	\$135.408,60	\$1.194.438,05
	Junio	1.128.405,00	2	\$2.256.810,00	108,78	128,27	\$2.661.160,31	\$135.408,60	\$2.525.751,71
	Julio	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	109,14	128,27	\$1.326.191,22	\$135.408,60	\$1.190.782,62
	Agosto	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	109,62	128,27	\$1.320.384,14	\$135.408,60	\$1.184.975,54
	Septiembre	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	110,04	128,27	\$1.315.344,51	\$135.408,60	\$1.179.935,91
	Octubre	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	110,06	128,27	\$1.315.105,48	\$135.408,60	\$1.179.696,88
	Noviembre	1.128.405,00	1	\$1.128.405,00	110,60	128,27	\$1.308.684,53	\$135.408,60	\$1.173.275,93
	Diciembre	1.128.405,00	2	\$2.256.810,00	111,41	128,27	\$2.598.339,63	\$135.408,60	\$2.462.931,03
2022	Enero	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	113,26	128,27	\$1.609.960,64	\$170.587,80	\$1.439.372,84
	Febrero	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	115,11	128,27	\$1.584.086,03	\$170.587,80	\$1.413.498,23
	Marzo	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	116,26	128,27	\$1.568.416,85	\$170.587,80	\$1.397.829,05
	Abril	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	117,71	128,27	\$1.549.096,45	\$170.587,80	\$1.378.508,65
	Mayo	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	118,70	128,27	\$1.536.176,43	\$170.587,80	\$1.365.588,63
	Junio	1.421.565,00	2	\$2.843.130,00	119,31	128,27	\$3.056.644,75	\$170.587,80	\$2.886.056,95
	Julio	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	119,31	128,27	\$1.528.322,37	\$170.587,80	\$1.357.734,57
	Agosto	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	121,50	128,27	\$1.500.774,84	\$170.587,80	\$1.330.187,04
	Septiembre	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	122,63	128,27	\$1.486.945,63	\$170.587,80	\$1.316.357,83
	Octubre	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	123,51	128,27	\$1.476.351,25	\$170.587,80	\$1.305.763,45
	Noviembre	1.421.565,00	1	\$1.421.565,00	124,46	128,27	\$1.465.082,30	\$170.587,80	\$1.294.494,50
	Diciembre	1.421.565,00	2	\$2.843.130,00	126,03	128,27	\$2.893.662,50	\$170.587,80	\$2.723.074,70
2023	Enero	1.661.027,00	1	\$1.661.027,00	128,27	128,27	\$1.661.027,00	\$199.323,24	\$1.461.703,76
	Febrero	1.661.027,00	1	\$1.661.027,00	128,27	128,27	\$1.661.027,00	\$199.323,24	\$1.461.703,76
				\$132.714.253,90			\$174.414.082,67	\$13.777.333,91	\$160.636.748,76
							Indx + Capital		\$174.414.082,67
							Descuento EPS		\$13.777.333,91
							TOTAL CREDITO		\$ 160.636.748,76

Siguiendo las liquidaciones anteriores se libraré mandamiento en favor del señor JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ por la suma de \$160.636.748,76 por concepto de diferencia de mesadas convencionales retroactivas y la suma de \$4.000.000,00 por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$ 185.000.000,00 M.L.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 76/100 CTVS (\$160.636.748,76) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.000.000,00) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000,00). Por secretaría ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f1b84421e8cc239731451e1b25b035ed5f24e76db96add3550126d7f9a75b**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2023-00069

Accionante: JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA

Accionado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA**, en nombre propio, contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

Que desde hace 17 años es miembro activo de las Fuerzas Armadas de Colombia – Policía Nacional. Que mediante Resolución No. 02690 del 31 de agosto de 2022 fue ascendido al grado de Subintendente, cargo que ejerce en la actualidad. Que, por ser miembro de la Policía Nacional, en el año 2015 quiso acceder a un subsidio de vivienda a través del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda (VIVIENDA 8), teniendo en cuenta que, para la fecha había aportado más de 96 cuotas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, radicando los documentos requeridos para tal trámite, entre otros, contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 23 de junio de 2015 en donde figura como promitente vendedora la señora YADIRA SUAREZ LOPEZ y como promitente comprador JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA. Que el 22 de enero de 2016 mediante oficio radicado 03-01-20160122001941 la CAJA PROMOTORA acusó recibido de la documentación necesaria para acreditar la destinación de los recursos desembolsados, quedando notificada del negocio jurídico realizado con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190-113220. Que Mediante Oficio 03-01-20180626027044 del 26 de junio de 2018, la CAJA PROMOTORA consideró vencido el término para la acreditación de vivienda 8, lo que significó que el dinero que, en su momento, se le consignó directamente a la señora Yadira Suarez López no se entendiera destinado como parte de pago de una vivienda, sino como un retiro parcial de sus cesantías que le hizo perder la posibilidad de acceder a un subsidio de vivienda, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley 1305 de 2009. Que La citación para notificación de este acto administrativo fue enviada a la dirección electrónica julio.manjarrez@correo.policia.gov.co; no obstante, para la fecha había sido traslado a la Subestación de Policía en San Roque, en donde la conectividad a internet era bastante defectuosa, por lo que para ese momento le fue imposible conocer el contenido de la decisión, aunado no había autorización de su parte para envío de notificaciones electrónicas. Que decidió acudir directamente a las instalaciones de la CAJA PROMOTORA a preguntar los motivos puntuales por los cuales, a la fecha, no había recibido su subsidio, donde le indicaron la negación de la solicitud, debido a que no había entregado los documentos que acreditaban la compra de vivienda. Que extrañado solicitó al funcionario que verificara tal información, el funcionario revisó el sistema y le indicó que, efectivamente, los documentos para la acreditación de la compra de vivienda habían sido radicados, por lo que se le aconsejó radicar una solicitud con el fin de aclarar la situación. Que en tal sentido el 30 de noviembre 2020 radicó solicitud ante la CAJA PROMOTORA, quien a través de Oficio



de fecha 03 de diciembre de 2020 radicado 03-01-20201203046707, se limitó a informarle que no había acreditado la destinación de los recursos desembolsados con la entrega de la escritura pública y el certificado de libertad y tradición, y que por esa razón su cuenta individual había cambiado el tipo de vinculación de solución de vivienda a administración de las cesantías, por lo que la última cuota de ahorro obligatorio para solución de vivienda se había efectuado en noviembre de 2019. Que el 25 de enero de 2021 presentó nuevamente una solicitud. Que, en esta oportunidad, la CAJA DE HONOR se limitó a informarle a través de oficio 03-01-20210203004293 de fecha 03 de febrero de 2021 que la cuenta de administración de cesantías no habilitada al afiliado para acceder a la entrega del subsidio que otorga el Estado por medio de la entidad. Que el 12 de febrero de 2021 presentó nuevamente una petición ante la CAJA DE HONOR, quien el 16 de febrero de 2021 le dio a conocer las razones por las cuales había negado el reconocimiento al subsidio de vivienda, los cuales obedecieron a un error al momento de digitar el contenido de la escritura pública, concretamente en lo referente al precio de la compraventa. Que conociendo los motivos por los cuales la CAJA PROMOTORA le había negado el derecho a acceder al subsidio de vivienda, el 13 de julio de 2021, solicitó se le permitiera subsanar la escritura pública, dado que su contenido no correspondía a la realidad del valor de la venta, el cual, había sido, en efecto, el consignado inicialmente en el contrato de promesa de venta, obteniendo como respuesta, que se trataba de una petición reiterativa, a la cual se había dado respuesta mediante oficio del 16 de febrero de 2021. Que el 16 de septiembre de 2021 volvió a radicar una petición ante la CAJA DE HONOR, a la cual se le otorgo respuesta en fecha 23 de septiembre de 2021 radicado 03-01-20210923038584, quien en esa oportunidad sostuvo que había incumplido dos de los requisitos legales para ser beneficiario de un subsidio de vivienda, esto es, haber efectuado un retiro parcial de cesantías, que se había configurado al no haber acreditado la destinación de los recursos que le fueron desembolsados, y, haber perdido la calidad de afiliado para solución de vivienda. Que considera que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y correlativamente, su derecho a ser beneficiario de un subsidio de vivienda, porque “ni el 12 de enero de 2016, ni 10 días después de esta fecha, como lo establece el CPACA, ni en ningún momento posterior, la Caja de Honor me requirió para que subsanara la escritura pública No. 4385 del 25 de noviembre de 2015, que presentaba una inconsistencia con el contrato de promesa de compraventa que había radicado inicialmente o, al menos, para que diera explicaciones tendientes a aclarar lo que había ocurrido, lo que implicó que la entidad tomará por tal, un retiro de mis cesantías que jamás quise efectuar, dado que mi intención en todo momento fue que se me reconociera mi subsidio de vivienda. Además de esto, esta situación implicó para mí que, en su momento, no pudiera reintegrar de forma inmediata la totalidad del dinero que le fue desembolsado a la señora Yadira Suarez López como parte de pago de la vivienda, tal como lo establece el parágrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo 01 de 2015, pues para mí el negocio jurídico con el bien inmueble sí se había realizado y había sido tenido en cuenta por parte de la Caja Promotora de Vivienda”. Que el 01 de febrero de 2023 se dirigió a la entidad accionada con el fin que considerara la situación y las evidentes afectaciones a sus derechos fundamentales. Que el 06 de febrero de 2023, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA dio respuesta a su solicitud informándole “todo lo que ya sabe” y, en definitiva, negándose a brindarle las condiciones para acceder a un subsidio de vivienda por parte del Estado. Que frente a su situación actual informa “actualmente no tengo una vivienda propia, dado que me vi obligado a vender la que había adquirido en el año 2015, por situaciones de índole personal. Es por esa razón que estoy buscando la manera restablecer mis derechos para algún día acceder a un subsidio de vivienda. Le pido, su señoría, considere que soy miembro de la policía



hace muchísimos años, que le he prestado el servicio a esta patria de forma permanente e incondicional, y que me quedan unos años para acceder a mi pensión, por lo que no quiero que, llegado ese momento, mi sueño y el de mi familia de tener una casa propia y digna se vea mermado por situaciones que sé que pueden llegar a ser consideradas y tenidas en cuenta a mi favor. De no acceder a las pretensiones que invoco, me temo su señoría que no tendré la oportunidad de contar con una vivienda digna para pasar, junto con mi familia, los años que me restan una vez acceda a mi pensión, por lo que no subsanar lo pretendido, se constituiría en definitiva en un perjuicio de carácter irremediable para mí y para quienes dependen de mí (mi esposa, que es ama de casa, y mis dos hijos)”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA e IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita:

“PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, información, vivienda digna, igualdad, de petición y cualquier otro derecho que pueda considerarse vulnerado a partir de la situación fáctica descrita. SEGUNDA. En virtud de ello, ordenar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA otorgar un subsidio de vivienda a mi favor, de acuerdo con mi grado de subintendente, y teniendo en cuenta que el mismo no me ha sido otorgado como consecuencia de una serie de vulneraciones a mis derechos fundamentales. TERCERA. Que, en caso de que la anterior pretensión sea resulta de forma desfavorable, ordenar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA retornarme al estado anterior a la vulneración de mis derechos fundamentales. Para ello, se habrán de ejecutar las siguientes acciones: • Aceptar el reintegro de la totalidad del dinero que fue desembolsado a favor de la señora YADIRA SUAREZ LOPEZ, es decir, el valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (21.550.150,13). • Consignar este dinero a mi cuenta individual, junto con las cuotas que se dejaron de consignar desde noviembre de 2019, cuando se realizó el último descuento. Lo anterior, con el fin de seguir ahorrando hasta completar las 168 cuotas requeridas para acceder a un subsidio de vivienda. • Que, se cambie el tipo de vinculación de mi cuenta individual de “administración de cesantías” (tipo de vinculación actual, según la accionada) a “vinculación de solución de vivienda”. Lo anterior, con el fin de poder aportar el dinero antes dicho a esa cuenta y continuar con los aportes hasta obtener mi subsidio de vivienda, aclarando que el dinero correspondiente a las 168 cuotas es de mi propiedad y me deberá ser entregado, como acostumbra la entidad”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 03 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.



Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, y requiriéndola, con el fin que se informaran los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído.

El día 07 de marzo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) se le informa al Despacho Judicial que en trámite de tutela se le informó al señor Julio Alberto Manjarrez Ahumada, que una vez revisado el caso en concreto se evidenció que no se cumplió con el debido proceso, por lo tanto mediante se le informó al accionante que la actuación administrativa se retrotrae a la notificación por aviso del oficio No. 03-01-20180626027044 del 26 de junio de 2016, en consecuencia podrá interponer los recursos de Ley con el fin de cumplir con el debido proceso y que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se configure un perjuicio irremediable, deben cumplirse los siguientes requisitos: inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad; ninguno de ellos ha sido demostrado en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, Caja Honor se permite solicitar al Honorable Despacho se declare IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por sustracción de materia sobre la cual pronunciarse en la presente acción de tutela en lo que respecta a esta Entidad, toda vez que LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA analizó el presente caso y evidenció que ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo a los derechos de petición interpuestos por el accionante.”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso se concibe no solo como un Derecho Constitucional Fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, sino, como un principio constitucional y legal rector en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que propugna por el respecto de las garantías mínimas de los individuos involucrados en ellas. En particular, sobre el debido proceso administrativo se ha dicho lo siguiente:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”.¹

¹ Sentencia T 051 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*².

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

² Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA e IGUALDAD, que considera transgredidos por parte de la entidad accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR en el trámite de adquisición de subsidio para vivienda solicitado desde el año de 2015, para lo cual indica que presentó la documentación necesaria para acceder al beneficio, y este le ha sido negado reiterativamente por la entidad accionada, bajo argumentos, que a su juicio, no están acordes a la realidad pues cumplió con la totalidad de trámites requeridos dentro del término legal para obtener el subsidio de vivienda.

Alega que inició el trámite de Modelo Anticipado de Solución de Vivienda Usada - Vivienda 8 ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (sede Barranquilla) el 28 de julio de 2015 bajo el radicado No. 20150089851, para lo cual radicó los siguientes documentos: I) Formulario único de Pago No. 023232 en el que figura como afiliado JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA y como destinatario del pago de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (21.550.150,13) la señora YADIRA SUAREZ LOPEZ, de quién en su momento adquirió el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 190-113220; II) Formato de conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo anticipado de solución de vivienda (vivienda 8), III) Certificado de fecha 09 de junio de 2015 expedido por el Banco de Bogotá que acredita que la cuenta de ahorros No. 628521189 pertenecía a la señora YADIRA SUAREZ LOPEZ; IV) Fotocopia de cédula de ciudadanía y de la señora YADIRA SUAREZ LOPEZ; V) Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 23 de junio de 2015 en donde figura como promitente vendedora la señora YADIRA SUAREZ LOPEZ y como promitente comprador JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA; VI) Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con número de Matrícula 190-113220, y, VII) Avalúo del inmueble.

Que posteriormente, y dentro del término legal, presentó los documentos que acreditaban la destinación de los recursos desembolsados como parte de pago de la compra de la vivienda (Escritura Pública y Certificado de Libertad y Tradición), sin embargo, mediante Oficio No. 03-01-20180626027044 del 26 de junio de 2018, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en respuesta a su solicitud, *consideró vencido el término para la acreditación del beneficio, lo que significó que el dinero que, en su momento, se le consignó directamente a la señora Yadira Suarez López no se entendiera destinado como parte de pago de una vivienda, sino como un retiró parcial de sus cesantías que le hizo perder la posibilidad de acceder a un subsidio de vivienda.*

Que considera que el mencionado acto administrativo no le fue notificado en debida forma, por cuanto fue comunicado a su correo electrónico al cual no tuvo acceso, pues *para la fecha había sido traslado a la Subestación de Policía en San Roque, en donde la conectividad a internet era bastante defectuosa, por lo que para ese momento le fue imposible conocer el contenido de la decisión, aunado no había autorización de su parte para envío de notificaciones electrónicas, y pese a haber presentado un sinnúmero de peticiones, a lo de estos años, no le ha sido resuelta su situación, lo que le ocasiona perjuicios para acceder a una vivienda propia para él y su familia.*

La accionada, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. DIANA MARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

OSPINA HERRERA, al contestar la acción de tutela, explicó la naturaleza de la entidad y el trámite legal requerido para acceder al tipo de subsidio solicitado por el accionante. Frente a los hechos indicó expresamente lo siguiente: *“Es cierto que la Entidad adelantó la actuación administrativa correspondiente mediante el oficio No. 03-01-20180626027044 del 26 de junio de 2016, sin embargo, una vez revisado el caso en concreto del accionante se evidenció que no se cumplió con el debido proceso, en consecuencia, en trámite de tutela se le informó al accionante que la actuación administrativa se retrotrae a la notificación por aviso del oficio No. 03-01-20180626027044 del 26 de junio de 2016, por lo tanto podrá interponer los recursos de Ley con el fin de cumplir con el debido proceso y que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa”.*

Bogotá D.C., 07/03/2023 10:40:56 a. m.

Al Contestar Cite: 03-01-20230307007077
Fecha: 07/03/2023 10:40:56 a. m.
Área: Área Servicio al Afiliado

Señor Patrullero
JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA
julio.manjarrez@correo.policia.gov.co

Asunto: Envío notificación por aviso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en vista que no acudió a notificarse de manera personal del contenido del oficio con radicado No. 03-01-20180626027044 de fecha 26 de junio de 2018; la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO** para dar a conocer del contenido del oficio mencionado y de la publicación de aviso No. 22 – 2018 del 29 de junio de 2018, de los cuales se anexa copia íntegra en **CUATRO (04) folios**.

Se deja constancia que contra el mencionado oficio, proceden los recursos de reposición ante la Subgerencia de Atención al Afiliado y Operaciones y el recurso de apelación ante la Gerencia General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

Le advertimos que la notificación por AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente en su lugar de destino.


Abg. LAURA VICTORIA BELTRÁN VASQUEZ
Líder de grupo de Gestión y Apoyo al Servicio

Preparó y elaboró:
Sandra Mayrly Hernández Rodríguez
Grupo de Gestión y Apoyo al Servicio

Nota: Documento original firmado digitalmente

Sobre la mencionada contestación, el actor presentó replica, señalando que *“no es suficiente notificar el acto administrativo, ya que la vulneración a mis derechos fundamentales tiene su origen desde mucho tiempo atrás y, además, tiene incidencia en la actualidad, en la medida en que no me permite acceder a un subsidio de vivienda, dado que se configuró un retiro de cesantías que jamás quise efectuar. Así las cosas, me permito solicitarle su señoría, no acoja los planteamientos realizados por la accionada y, en su lugar, tutele mis derechos fundamentales, accediendo a las pretensiones”.*

Así las cosas, se denota que las condiciones iniciales de la solicitud de tutela variaron en el transcurso del trámite constitucional, con la conducta desplegada por la entidad accionada, lo que trajo como consecuencia que cambiara la situación del accionante frente a la entidad accionada, modificando los hechos y pretensiones en que se sustenta la acción de tutela.

En tales términos, el Despacho concluye que esta solicitud de tutela se predica improcedente, bajo el principio de subsidiariedad que rige el trámite constitucional, teniendo en cuenta que al haberse retrotraído la actuación administrativa por parte del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ente accionado respecto a la solicitud de subsidio de vivienda requerido por el accionante, y, habilitar el termino legal para la interposición de recursos frente al primer acto administrativo que negó el beneficio, esto es, Oficio No. 03-01-20180626027044 del 26 de junio de 2018, y por ende, renovar la actuación administrativa, el accionante cuenta con otro medio ordinario de defensa judicial para ejercer sus derechos, que resulta ser el escenario idóneo para que exponga su situación y esta le sea resuelta por parte de la entidad accionada.

Debe recordarse, que bajo el principio de subsidiariedad, la Acción de Tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo, adicional o complementario para la protección de los derechos fundamentales, ni desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, pues en principio la parte actora debe desplegar todo el trámite necesario ante la entidad accionada, agotando todos los recursos que se encuentren a su disposición, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediabiles, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto, situación que no se acompasa en el presente asunto, como quiera que no se avizora dentro del trámite constitucional que el accionante acreditara condiciones especiales, o, la ocurrencia de perjuicios irremediabiles que lleve al Despacho a concluir que el trámite ordinario en este momento no resulta eficaz para proteger los derechos que se invocan como vulnerados.

En consecuencia, al faltar uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, como lo es la subsidiaridad, pues no se aprecia presupuestos para considerar la excepcionalidad del amparo solicitado, el mismo ha declararse improcedente en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA** contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bd19623a3a2b718181bf1ad9fa4ad465ee5de7cc2411e1dac3579794ecaed**

Documento generado en 15/03/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 08001-31-05-012-2011-00364-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 15 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 15 del Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2011-00364 ORDINARIO - Cumplimiento

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. Ofelia María Noguera Romero en calidad de apoderado judicial de la parte demandante JORGE JOSEFA DE LEON CUETO proceso que se tramita en contra de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

Dentro de este asunto tenemos que primera instancia por sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 se declaró probada la excepción de mérito de prescripción y por ende se absolvió a la demandada, luego en sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de este Distrito judicial por sentencia de fecha octubre 30 de 2014 decidió confirmar la sentencia proferida en primera instancia. La parte demandante inconforme con lo decidido presenta recurso de casación al cual se le da el trámite correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por la corte suprema de justicia de fecha noviembre 4 de 2020, dentro de la que se condenó así:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la Electrificadora del Caribe SA ESP, Electricaribe SA ESP, en los términos señalados en la parte motiva. Se declaran no probados los restantes medios exceptivos.

SEGUNDO: CONDENAR a la Electrificadora del Caribe SA ESP, Electricaribe SA ESP, a reconocer y pagar a la señora Josefa de León Cueto, el 100% de la sustitución de la pensión convencional de jubilación, a partir del 25 de agosto de 2008, y en lo sucesivo, con sus respectivos reajustes anuales. El retroactivo por concepto de esas diferencias, desde esa fecha hasta el 30 de octubre de 2020 equivale a \$110.063.753.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar la indexación de las diferencias causadas a favor de la accionante, mes a mes, con base en la suma retroactiva adeudada, expuesta en el ordinal anterior, a partir del 25 de

SCLAIPT-10 V.00

24

Radicación n.º 71293

agosto de 2008, hasta cuando se pague la totalidad de lo adeudado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, las cuales se actualizan con base a los ajustes legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación con observancia en la convención colectiva de trabajo y de la Ley 4° de 1976 así:

FECHAS		VR. SUST.	VR. SUST.	MAYOR VR.	VR. SUST.	VR. MESADAS	N°
INICIO	FIN	PENSIÓN ELECTRICARIBE	PENSIÓN I S S	PAGADO POR ELECTRICARIBE	100% PENSIÓN ELECTRICARIBE	ADEUDADAS POR ELECTRICARIBE	DE PAGOS
1/01/2000	31/01/2000	348,221					
1/02/2000	31/12/2000	348,221	263,724	84,497	348,221	263,724	
1/01/2001	31/12/2001		286,800	91,890	378,690	286,800	
1/01/2002	31/12/2002		309,000	98,920 *	407,920	309,000	
1/01/2003	31/12/2003		332,000	105,835	437,835	332,000	
1/01/2004	31/12/2004		358,000	112,704	470,704	358,000	
1/01/2005	31/12/2005		381,500	118,903	500,403	381,500	
1/01/2006	31/12/2006		408,000	122,291	530,291	408,000	
1/01/2007	31/12/2007		433,700	125,324	559,024	433,700	
1/01/2008	24/08/2008		461,500	129,948	591,448	461,500	
25/08/2008	31/12/2008		461,500	129,948	591,448	461,500	5.20
1/01/2009	31/12/2009		496,900	137,316	634,216	496,900	14.00
1/01/2010	31/12/2010		515,000	141,669	656,669	515,000	14.00
1/01/2011	31/12/2011		535,600	166,767	702,367	535,600	14.00
1/01/2012	31/12/2012		566,700	172,987 **	739,687	566,700	14.00
1/01/2013	31/12/2013		589,500	177,208	766,708	589,500	14.00
1/01/2014	31/12/2014		616,000	180,646	796,646	616,000	14.00
1/01/2015	31/12/2015		644,350	187,258	831,608	644,350	14.00
1/01/2016	31/12/2016		689,455	199,935	889,390	689,455	14.00
1/01/2017	31/12/2017		737,717	211,431	949,148	737,717	14.00
1/01/2018	31/12/2018		781,242	220,079	1,001,321	781,242	14.00
1/01/2019	31/12/2019		828,116	227,077	1,055,193	828,116	14.00
1/01/2020	31/12/2020		877,803	235,706	1,113,509	877,803	14.00
1/01/2021	31/12/2021		891,936	239,501	1,131,437	891,936	14.00
1/01/2022	31/12/2022		942,063	252,961	1,195,024	942,063	14.00
1/01/2023	28/02/2023		1,065,662	286,149	1,351,811	1,065,662	2.00

* Minutela del C.M.V.

** Total mesadas adeudadas.

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2008	ago-25	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,19	128,27	\$855.565,91	\$55.380,00	\$800.185,91
	Septiembre	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,06	128,27	\$857.176,44	\$55.380,00	\$801.796,44
	Octubre	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,30	128,27	\$854.207,86	\$55.380,00	\$798.827,86
	Noviembre	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,49	128,27	\$851.872,28	\$55.380,00	\$796.492,28
	Diciembre	\$461.500,00	2	\$923.000,00	69,80	128,27	\$1.696.177,79	\$55.380,00	\$1.640.797,79
2009	Enero	\$496.900,00	1	\$496.900,00	70,21	128,27	\$907.810,33	\$59.628,00	\$848.182,33
	Febrero	\$496.900,00	1	\$496.900,00	70,80	128,27	\$900.245,24	\$59.628,00	\$840.617,24
	Marzo	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,15	128,27	\$895.816,77	\$59.628,00	\$836.188,77
	Abril	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,38	128,27	\$892.930,27	\$59.628,00	\$833.302,27



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Mayo	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,39	128,27	\$892.805,20	\$59.628,00	\$833.177,20
	Junio	\$496.900,00	2	\$993.800,00	71,35	128,27	\$1.786.611,44	\$59.628,00	\$1.726.983,44
	Julio	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,32	128,27	\$893.681,48	\$59.628,00	\$834.053,48
	Agosto	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,35	128,27	\$893.305,72	\$59.628,00	\$833.677,72
	Septiembre	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,28	128,27	\$894.182,98	\$59.628,00	\$834.554,98
	Octubre	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,19	128,27	\$895.313,43	\$59.628,00	\$835.685,43
	Noviembre	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,14	128,27	\$895.942,69	\$59.628,00	\$836.314,69
	Diciembre	\$496.900,00	2	\$993.800,00	71,20	128,27	\$1.790.375,37	\$59.628,00	\$1.730.747,37
2010	Enero	\$515.000,00	1	\$515.000,00	71,69	128,27	\$921.454,18	\$61.800,00	\$859.654,18
	Febrero	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,28	128,27	\$913.932,62	\$61.800,00	\$852.132,62
	Marzo	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,46	128,27	\$911.662,30	\$61.800,00	\$849.862,30
	Abril	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,79	128,27	\$907.529,19	\$61.800,00	\$845.729,19
	Mayo	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,87	128,27	\$906.532,87	\$61.800,00	\$844.732,87
	Junio	\$515.000,00	2	\$1.030.000,00	72,95	128,27	\$1.811.077,45	\$61.800,00	\$1.749.277,45
	Julio	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,92	128,27	\$905.911,27	\$61.800,00	\$844.111,27
	Agosto	\$515.000,00	1	\$515.000,00	73,00	128,27	\$904.918,49	\$61.800,00	\$843.118,49
	Septiembre	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,90	128,27	\$906.159,81	\$61.800,00	\$844.359,81
	Octubre	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,84	128,27	\$906.906,23	\$61.800,00	\$845.106,23
	Noviembre	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,98	128,27	\$905.166,48	\$61.800,00	\$843.366,48
	Diciembre	\$515.000,00	2	\$1.030.000,00	73,45	128,27	\$1.798.748,81	\$61.800,00	\$1.736.948,81
2011	Enero	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,12	128,27	\$926.894,39	\$64.272,00	\$862.622,39
	Febrero	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,57	128,27	\$921.300,95	\$64.272,00	\$857.028,95
	Marzo	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,77	128,27	\$918.836,59	\$64.272,00	\$854.564,59
	Abril	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,86	128,27	\$917.731,93	\$64.272,00	\$853.459,93
	Mayo	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,07	128,27	\$915.164,67	\$64.272,00	\$850.892,67
	Junio	\$535.600,00	2	\$1.071.200,00	75,31	128,27	\$1.824.496,40	\$64.272,00	\$1.760.224,40
	Julio	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,42	128,27	\$910.917,69	\$64.272,00	\$846.645,69
	Agosto	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,39	128,27	\$911.280,17	\$64.272,00	\$847.008,17
	Septiembre	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,62	128,27	\$908.508,49	\$64.272,00	\$844.236,49
	Octubre	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,77	128,27	\$906.709,94	\$64.272,00	\$842.437,94
	Noviembre	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,87	128,27	\$905.514,85	\$64.272,00	\$841.242,85
	Diciembre	\$535.600,00	2	\$1.071.200,00	76,19	128,27	\$1.803.423,34	\$64.272,00	\$1.739.151,34
2012	Enero	\$566.700,00	1	\$566.700,00	76,75	128,27	\$947.108,91	\$68.004,00	\$879.104,91
	Febrero	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,22	128,27	\$941.344,33	\$68.004,00	\$873.340,33
	Marzo	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,31	128,27	\$940.248,47	\$68.004,00	\$872.244,47
	Abril	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,42	128,27	\$938.912,54	\$68.004,00	\$870.908,54
	Mayo	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,66	128,27	\$936.010,93	\$68.004,00	\$868.006,93
	Junio	\$566.700,00	2	\$1.133.400,00	77,72	128,27	\$1.870.576,66	\$68.004,00	\$1.802.572,66
	Julio	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,70	128,27	\$935.529,07	\$68.004,00	\$867.525,07
	Agosto	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,73	128,27	\$935.168,00	\$68.004,00	\$867.164,00
	Septiembre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,96	128,27	\$932.409,04	\$68.004,00	\$864.405,04
	Octubre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	78,08	128,27	\$930.976,04	\$68.004,00	\$862.972,04
	Noviembre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,98	128,27	\$932.169,90	\$68.004,00	\$864.165,90
	Diciembre	\$566.700,00	2	\$1.133.400,00	78,05	128,27	\$1.862.667,75	\$68.004,00	\$1.794.663,75
2013	Enero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,28	128,27	\$965.957,65	\$70.740,00	\$895.217,65
	Febrero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,63	128,27	\$961.657,95	\$70.740,00	\$890.917,95



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Marzo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,79	128,27	\$959.705,10	\$70.740,00	\$888.965,10
	Abril	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,99	128,27	\$957.275,16	\$70.740,00	\$886.535,16
	Mayo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,21	128,27	\$954.616,40	\$70.740,00	\$883.876,40
	Junio	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	79,39	128,27	\$1.904.904,02	\$70.740,00	\$1.834.164,02
	Julio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,43	128,27	\$951.972,37	\$70.740,00	\$881.232,37
	Agosto	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,50	128,27	\$951.134,15	\$70.740,00	\$880.394,15
	Septiembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,73	128,27	\$948.390,38	\$70.740,00	\$877.650,38
	Octubre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,52	128,27	\$950.894,93	\$70.740,00	\$880.154,93
	Noviembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,35	128,27	\$952.932,14	\$70.740,00	\$882.192,14
	Diciembre	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	79,56	128,27	\$1.900.833,71	\$70.740,00	\$1.830.093,71
2014	Enero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	79,95	128,27	\$988.296,69	\$73.920,00	\$914.376,69
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	128,27	\$982.154,38	\$73.920,00	\$908.234,38
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	128,27	\$978.263,22	\$73.920,00	\$904.343,22
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	128,27	\$973.802,32	\$73.920,00	\$899.882,32
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	128,27	\$969.144,12	\$73.920,00	\$895.224,12
	Junio	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	81,61	128,27	\$1.936.388,19	\$73.920,00	\$1.862.468,19
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	128,27	\$966.772,54	\$73.920,00	\$892.852,54
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	128,27	\$964.765,81	\$73.920,00	\$890.845,81
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	128,27	\$963.471,77	\$73.920,00	\$889.551,77
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	128,27	\$961.946,92	\$73.920,00	\$888.026,92
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	128,27	\$960.660,43	\$73.920,00	\$886.740,43
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	128,27	\$1.916.195,47	\$73.920,00	\$1.842.275,47
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	128,27	\$995.792,46	\$77.322,00	\$918.470,46
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	128,27	\$984.406,56	\$77.322,00	\$907.084,56
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	128,27	\$978.694,78	\$77.322,00	\$901.372,78
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	128,27	\$973.507,36	\$77.322,00	\$896.185,36
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	128,27	\$970.991,24	\$77.322,00	\$893.669,24
	Junio	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	85,21	128,27	\$1.939.931,33	\$77.322,00	\$1.862.609,33
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	128,27	\$968.147,76	\$77.322,00	\$890.825,76
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	128,27	\$963.520,34	\$77.322,00	\$886.198,34
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	128,27	\$956.716,92	\$77.322,00	\$879.394,92
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	128,27	\$950.227,35	\$77.322,00	\$872.905,35
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	128,27	\$944.472,34	\$77.322,00	\$867.150,34
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	128,27	\$1.877.360,01	\$77.322,00	\$1.800.038,01
2016	Enero	689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	128,27	\$991.550,54	\$82.734,60	\$908.815,94
	Febrero	689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	128,27	\$979.036,79	\$82.734,60	\$896.302,19
	Marzo	689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	128,27	\$969.909,99	\$82.734,60	\$887.175,39
	Abril	689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	128,27	\$965.146,71	\$82.734,60	\$882.412,11
	Mayo	689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	128,27	\$960.221,42	\$82.734,60	\$877.486,82
	Junio	689.455,00	2	\$1.378.910,00	92,54	128,27	\$1.911.311,71	\$82.734,60	\$1.828.577,11
	Julio	689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	128,27	\$950.724,50	\$82.734,60	\$867.989,90
	Agosto	689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	128,27	\$953.697,76	\$82.734,60	\$870.963,16
	Septiembre	689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	128,27	\$954.212,27	\$82.734,60	\$871.477,67
	Octubre	689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	128,27	\$954.830,41	\$82.734,60	\$872.095,81
	Noviembre	689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	128,27	\$953.697,76	\$82.734,60	\$870.963,16
	Diciembre	689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	128,27	\$1.899.611,06	\$82.734,60	\$1.816.876,46



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2017	Enero	737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	128,27	\$1.005.920,69	\$88.526,04	\$917.394,65
	Febrero	737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	128,27	\$995.968,42	\$88.526,04	\$907.442,38
	Marzo	737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	128,27	\$991.273,41	\$88.526,04	\$902.747,37
	Abril	737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	128,27	\$986.622,45	\$88.526,04	\$898.096,41
	Mayo	737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	128,27	\$984.466,91	\$88.526,04	\$895.940,87
	Junio	737.717,00	2	\$1.475.434,00	96,23	128,27	\$1.966.683,15	\$88.526,04	\$1.878.157,11
	Julio	737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	128,27	\$983.852,77	\$88.526,04	\$895.326,73
	Agosto	737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	128,27	\$982.422,75	\$88.526,04	\$893.896,71
	Septiembre	737.717,00	1	\$737.717,00	96,36	128,27	\$982.014,94	\$88.526,04	\$893.488,90
	Octubre	737.717,00	1	\$737.717,00	96,37	128,27	\$981.913,04	\$88.526,04	\$893.387,00
	Noviembre	737.717,00	1	\$737.717,00	96,55	128,27	\$980.082,44	\$88.526,04	\$891.556,40
	Diciembre	737.717,00	2	\$1.475.434,00	96,92	128,27	\$1.952.681,79	\$88.526,04	\$1.864.155,75
2018	Enero	781.242,00	1	\$781.242,00	97,53	128,27	\$1.027.477,82	\$93.749,04	\$933.728,78
	Febrero	781.242,00	1	\$781.242,00	98,22	128,27	\$1.020.259,74	\$93.749,04	\$926.510,70
	Marzo	781.242,00	1	\$781.242,00	98,45	128,27	\$1.017.876,19	\$93.749,04	\$924.127,15
	Abril	781.242,00	1	\$781.242,00	98,91	128,27	\$1.013.142,37	\$93.749,04	\$919.393,33
	Mayo	781.242,00	1	\$781.242,00	99,16	128,27	\$1.010.588,05	\$93.749,04	\$916.839,01
	Junio	781.242,00	2	\$1.562.484,00	99,31	128,27	\$2.018.123,28	\$93.749,04	\$1.924.374,24
	Julio	781.242,00	1	\$781.242,00	99,18	128,27	\$1.010.384,26	\$93.749,04	\$916.635,22
	Agosto	781.242,00	1	\$781.242,00	99,30	128,27	\$1.009.163,26	\$93.749,04	\$915.414,22
	Septiembre	781.242,00	1	\$781.242,00	99,47	128,27	\$1.007.438,54	\$93.749,04	\$913.689,50
	Octubre	781.242,00	1	\$781.242,00	99,59	128,27	\$1.006.224,63	\$93.749,04	\$912.475,59
	Noviembre	781.242,00	1	\$781.242,00	99,70	128,27	\$1.005.114,46	\$93.749,04	\$911.365,42
	Diciembre	781.242,00	2	\$1.562.484,00	100,00	128,27	\$2.004.198,23	\$93.749,04	\$1.910.449,19
2019	Enero	828.116,00	1	\$828.116,00	100,60	128,27	\$1.055.889,06	\$99.373,92	\$956.515,14
	Febrero	828.116,00	1	\$828.116,00	101,18	128,27	\$1.049.836,32	\$99.373,92	\$950.462,40
	Marzo	828.116,00	1	\$828.116,00	101,62	128,27	\$1.045.290,68	\$99.373,92	\$945.916,76
	Abril	828.116,00	1	\$828.116,00	102,12	128,27	\$1.040.172,73	\$99.373,92	\$940.798,81
	Mayo	828.116,00	1	\$828.116,00	102,44	128,27	\$1.036.923,46	\$99.373,92	\$937.549,54
	Junio	828.116,00	2	\$1.656.232,00	102,71	128,27	\$2.068.395,27	\$99.373,92	\$1.969.021,35
	Julio	828.116,00	1	\$828.116,00	102,94	128,27	\$1.031.886,92	\$99.373,92	\$932.513,00
	Agosto	828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	128,27	\$1.030.985,53	\$99.373,92	\$931.611,61
	Septiembre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	128,27	\$1.028.689,13	\$99.373,92	\$929.315,21
	Octubre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	128,27	\$1.026.998,35	\$99.373,92	\$927.624,43
	Noviembre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	128,27	\$1.025.907,28	\$99.373,92	\$926.533,36
	Diciembre	828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	128,27	\$2.046.675,13	\$99.373,92	\$1.947.301,21
2020	Enero	877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	128,27	\$1.080.159,16	\$105.336,36	\$974.822,80
	Febrero	877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	128,27	\$1.072.953,98	\$105.336,36	\$967.617,62
	Marzo	877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	128,27	\$1.066.955,28	\$105.336,36	\$961.618,92
	Abril	877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	128,27	\$1.065.239,27	\$105.336,36	\$959.902,91
	Mayo	877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	128,27	\$1.068.676,83	\$105.336,36	\$963.340,47
	Junio	877.803,00	2	\$1.755.606,00	104,97	128,27	\$2.145.294,67	\$105.336,36	\$2.039.958,31
	Julio	877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	128,27	\$1.072.647,34	\$105.336,36	\$967.310,98
	Agosto	877.803,00	1	\$877.803,00	104,96	128,27	\$1.072.749,53	\$105.336,36	\$967.413,17
	Septiembre	877.803,00	1	\$877.803,00	105,26	128,27	\$1.069.692,10	\$105.336,36	\$964.355,74
	Octubre	877.803,00	1	\$877.803,00	105,23	128,27	\$1.069.997,06	\$105.336,36	\$964.660,70



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Noviembre	877.803,00	1	\$877.803,00	105,80	128,27	\$1.064.232,43	\$105.336,36	\$958.896,07
	Diciembre	877.803,00	2	\$1.755.606,00	105,48	128,27	\$2.134.922,09	\$105.336,36	\$2.029.585,73
2021	Enero	891.936,00	1	\$891.936,00	105,91	128,27	\$1.080.243,89	\$107.032,32	\$973.211,57
	Febrero	891.936,00	1	\$891.936,00	106,58	128,27	\$1.073.453,09	\$107.032,32	\$966.420,77
	Marzo	891.936,00	1	\$891.936,00	107,12	128,27	\$1.068.041,74	\$107.032,32	\$961.009,42
	Abril	891.936,00	1	\$891.936,00	107,76	128,27	\$1.061.698,50	\$107.032,32	\$954.666,18
	Mayo	891.936,00	1	\$891.936,00	108,84	128,27	\$1.051.163,46	\$107.032,32	\$944.131,14
	Junio	891.936,00	2	\$1.783.872,00	108,78	128,27	\$2.103.486,50	\$107.032,32	\$1.996.454,18
	Julio	891.936,00	1	\$891.936,00	109,14	128,27	\$1.048.274,06	\$107.032,32	\$941.241,74
	Agosto	891.936,00	1	\$891.936,00	109,62	128,27	\$1.043.683,91	\$107.032,32	\$936.651,59
	Septiembre	891.936,00	1	\$891.936,00	110,04	128,27	\$1.039.700,39	\$107.032,32	\$932.668,07
	Octubre	891.936,00	1	\$891.936,00	110,06	128,27	\$1.039.511,45	\$107.032,32	\$932.479,13
	Noviembre	891.936,00	1	\$891.936,00	110,60	128,27	\$1.034.436,08	\$107.032,32	\$927.403,76
	Diciembre	891.936,00	2	\$1.783.872,00	111,41	128,27	\$2.053.830,55	\$107.032,32	\$1.946.798,23
2022	Enero	942.063,00	1	\$942.063,00	113,26	128,27	\$1.066.911,72	\$113.047,56	\$953.864,16
	Febrero	942.063,00	1	\$942.063,00	115,11	128,27	\$1.049.764,76	\$113.047,56	\$936.717,20
	Marzo	942.063,00	1	\$942.063,00	116,26	128,27	\$1.039.380,88	\$113.047,56	\$926.333,32
	Abril	942.063,00	1	\$942.063,00	117,71	128,27	\$1.026.577,36	\$113.047,56	\$913.529,80
	Mayo	942.063,00	1	\$942.063,00	118,70	128,27	\$1.018.015,34	\$113.047,56	\$904.967,78
	Junio	942.063,00	2	\$1.884.126,00	119,31	128,27	\$2.025.621,00	\$113.047,56	\$1.912.573,44
	Julio	942.063,00	1	\$942.063,00	119,31	128,27	\$1.012.810,50	\$113.047,56	\$899.762,94
	Agosto	942.063,00	1	\$942.063,00	121,50	128,27	\$994.554,91	\$113.047,56	\$881.507,35
	Septiembre	942.063,00	1	\$942.063,00	122,63	128,27	\$985.390,37	\$113.047,56	\$872.342,81
	Octubre	942.063,00	1	\$942.063,00	123,51	128,27	\$978.369,53	\$113.047,56	\$865.321,97
	Noviembre	942.063,00	1	\$942.063,00	124,46	128,27	\$970.901,66	\$113.047,56	\$857.854,10
	Diciembre	942.063,00	2	\$1.884.126,00	126,03	128,27	\$1.917.613,60	\$113.047,56	\$1.804.566,04
2023	Enero	1.065.662,00	1	\$1.065.662,00	128,27	128,27	\$1.065.662,00	\$127.879,44	\$937.782,56
	Febrero	1.065.662,00	1	\$1.065.662,00	128,27	128,27	\$1.065.662,00	\$127.879,44	\$937.782,56
				\$140.873.672,00			\$198.427.599,58	\$14.518.488,96	\$183.909.110,62
							Indx + Capital		\$198.427.599,58
							Descuento EPS		\$14.518.488,96
							TOTAL CREDITO		\$ 183.909.110,62

Siguiendo las liquidaciones anteriores se libraré mandamiento en favor del señor JOSEFA DE LEON CUETO por la suma de \$183.909.110,62 por concepto de diferencia de mesadas convencionales retroactivas.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$210.000.000,00 M.L.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON 62/100 CTVS (\$183.909.110,62) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor JOSEFA DE LEON CUETO como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be27d65502011187e127a99e0048977cce8adbdc416c6fa93c17a478c32a965**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00196 promovido por el señor JUAN ESTEBAN ARIZA FERNANDEZ en calidad de curador de la señora YAZMITH ISABEL FERNANDEZ VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN ESTEBAN ARIZA FERNANDEZ en calidad de curador de la señora YAZMITH ISABEL FERNANDEZ VERGARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 2021-00196

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.



SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderado sustituto al Dr. DARIO MIGUEL PALENCIA MENDOZA, identificado con C.C. No. 72.346.214, portador de la T.P. No. 206.305 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado y reporte de semanas cotizadas de la señora YAZMITH ISABEL FERNANDEZ VERGARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.671.238.

QUINTO: FÍJESE la hora 8:30AM, del día miércoles 17 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17588235>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6ec0c532f505c306a2e5056361b696498024483ca7cddde4b918721286e32**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00127 promovido por el señor DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL, se había programado fecha de audiencia para el día 15 de marzo de 2023 a las 2:00PM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONECA y SINTRAELECOL
Radicación: 2021-00127.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS, y de ser posible la audiencia de que trata el Artículo 80 ibidem, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 3:00PM, del día lunes 10 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/17595460>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dff1a48da5ebfb97a54b1bc0542228cc0a4b99e8b9d243b2468b0529d12e4**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001-31-05-012-2018-00283-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tenemos que como medios exceptivos expone EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Por su parte el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA no propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha febrero 03 de 2023, contra dicho auto se presentaron recursos que fueron debidamente resueltos no impidiendo continuar con el proceso, las excepciones previas allá propuestas no fueron llamadas a prosperar.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA y a favor del demandante RAMON CESAR CERVANTES NEIRA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa9d2252ba39528bf062274d863d6375d3af12cd021f13f722e4062d200939**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que ante la solicitud de aplazamiento presentada por uno de los extremos procesales, debe reprogramarse la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S Sírvase ordenar.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo
(15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2015-00382-00
DEMANDANTE: YASMIN JANETH BARRIOS ESCORCIA
DEMANDADO: UGPP, LORENA PAOLA PERTÚZ BALLESTAS Y
YOLANDA MARÍA ACUÑA RODRÍGUEZ

Revisado el informe secretarial que antecede, **FÍJESE** la hora de las 9:00AM, del día viernes 21 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17595506>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc45a2bc557e75b25e6238dc1e84d5d455de780864485dabf46f8e2734f0e27a**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00355 promovido por la señora JOVANA PATRICIA MARTINEZ SOTO contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. - SUPERGIROS, esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOVANA PATRICIA MARTINEZ SOTO
Demandado: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. - SUPERGIROS
Radicación: 2021-00355

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. - SUPERGIROS, remitida en la calenda 11 de febrero de 2022, a través de la cual manifiesta que se da por notificada por conducta por concluyente, al enterarse del proceso debido a la revisión de los estados judiciales publicados por el Despacho.

En tales términos, de conformidad a lo establecido en el Art 301 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa del Art. 145 del C.P.T. y S.S., se tendrá por notificada a la parte demandada, y por haber sido presentada la mencionada contestación dentro del término legal y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. – SUPERGIROS de la presente demanda, de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. – SUPERGIROS, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. – SUPERGIROS, al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.848.217, portador de la T.P. No. 254.013 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:30 P.M., del día jueves 30 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/17594342>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39375158c147a5077b96cee945f9e7787cbc7c44e2763c98135d6e4ed097a7**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001-31-05-012-2013-00115-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2013-00115 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DE LA NACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha febrero 23 de 2023, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar al Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante MIGUEL VILLA ORTIZ con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
5. Téngase al Dr. Iván Rodríguez Aguilar identificado con la c.c. #8.691.935 y T.P # 34.785 del C. S. de la J como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a88f5b5cc9e3c6229a2231361b428d0c9ad4c3e8b3adcbf984ad0ab289ae1a**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2019-00349-00** se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO
RADICACIÓN: 2019-00349-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: ZULLY BOHORQUÉZ MOLINA
VINCULADOS: ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA – ASEBANCA NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 09:00AM, del día jueves 22 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA CONTESTACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17595390>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30e612098fb8f4835dbe3a27535660c1f506c8daf3d6690486aee2015abb1a**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2020-00013-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que presentan objeción a la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 15 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista, vencido el término se evidencia que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a las cuentas traídas por la parte demandante.

En el escrito de objeción la demandada afirma que la liquidación adicional del crédito allegada por la demandante se hizo con base a 14 mesadas cuando lo correcto son 13, por haber sido ordenadas de esta forma en la sentencia del proceso ordinario que sirve de título ejecutivo.

En la liquidación alternativa que allega como medio probatorio tenemos que trae un saldo de obligación a su cargo por valor de \$25.790.708,82

Analizada la situación, encuentra el despacho que le asiste la razón al objetante, pues de la liquidación allegada por el demandante se observa el error en cuanto al número de mesadas y totalización del crédito.

Comoquiera que la liquidación alternativa allegada dentro del escrito de objeción se ajusta a derecho, procederá el despacho a declarar probada la objeción y a tener como monto de la obligación la suma allí señalada.

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 416010004577975 por valor de \$63.774.208,55 el cual es superior al monto de la obligación, razón por la cual se ordenara su fraccionamiento en la forma solicitada.

El pago de la obligación se hará directamente a favor del demandante ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.467.219, dada la solicitud aportada.



El saldo restante del depósito judicial por valor de \$37.983.499,73 que resulta remanente será devuelto a la demandada mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación esta que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Se tiene que la demandada ha cumplido con la inclusión en nómina de pensionados al demandante, por ello se trae la resolución SUB-21157 del 27 de enero de 2023.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Declarar como probada la objeción a la liquidación adicional del crédito que presenta la parte demandada COLPENSIONES.
- 2.- Téngase como monto adicional del crédito la suma de \$25.790.708,82, las que se aprobaran en su integridad.
- 4.- Ordénese el pago al demandante del valor del crédito tal como viene ordenado.
- 5.- Declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 6.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 7.- Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d7dca798702453a26ceb0d697689ee0183ffb30716a8b5198d7adb40223851**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 20019-00043, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00043-00
DEMANDANTE: OSVALDO RAFAEL VELASCO DONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda del despacho, resulta necesario reprogramar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del viernes 30 de junio de 2023 para que las partes comparezcan para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17595624>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c43aa81b511641c610ab1725b5b4fdc6507fa446fa6b7725b1d464acff760**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2013-00194-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2013-00194 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DE LA NACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha febrero 23 de 2023, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.



Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar al Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

Con relación al monto de la medida de embargo decretada, tiene el despacho para los afectos procesales, que es hasta el monto indicado en el numeral 5° del auto de mandamiento de pago, por lo tanto la duda expuesta por el demandante en vista de la inconsistencia anotada en la motivación del proveído precitado -\$350.000.000,00- queda aclarada dentro del presente auto, ello obedeció a un error de transcripción, sin embargo la medida es hasta la suma de \$500.000.000,00 atendiendo el monto del crédito, indexación y posibles costas procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y a favor del demandante JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
5. Téngase al Dr. Iván Rodríguez Aguilar identificado con la c.c. #8.691.935 y T.P # 34.785 del C. S. de la J como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.
6. Téngase como monto a embargar al demandado la suma de \$500.000.000,00 ofíciase a las entidades Bancarias en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4cf9d306b7685bbb703715cfc6464ffc61111ea0e6474ffaa06d4929730aea**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2019-00301-00, las pruebas documentales solicitadas fueron allegadas. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00301-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ESCORCIA MEJÍA
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A. E.S.P

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 09:00AM, del día miércoles 28 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17595571>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd62c5331d4f2e7e37900d36cfdbd25621b5865c620ec4bf7bf21a138efcbf**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: IMPUGNACION - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00017-01
ACCIONANTE: AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por **AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ**, a nombre propio, contra las accionadas **AFP PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES

Señala el accionante “*que el día 22 de noviembre de 2022, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el cual fue recibido y radicado con sello por la entidad accionada; que no obstante haberse rebasado los términos previstos en la ley para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud presentada.*”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de derecho de petición, presuntamente vulnerado por AFP PROTECCIÓN S.A.

PRETENSIONES

La entidad accionante pretende que se “*le solicito ordenar a PROTECCIÓN AFP dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 22 de noviembre de 2022.*”

ACTUACIÓN PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción, y notificó la acción de tutela a la accionada AFP PROTECCIÓN S.A.

La entidad accionada AFP PROTECCIÓN S.A., no rindió informe de la acción de tutela notificada.

En ese orden de ideas, el a quo, mediante fallo del 1 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ contra PROTECCIÓN A.F.P en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a PROTECCIÓN A.F.P a través de su representante legal, o la persona que sea la encargada de cumplir el fallo, que, dentro de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición incoada 22 de noviembre de 2022.

TERCERO- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.



CUARTO. – ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual

Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.”

IMPUGNACIÓN

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la entidad accionada dentro de la acción de tutela en referencia, manifestando lo siguiente: Sobre el particular, me permito informar al ad quem que efectivamente a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal. Con el fin de atender la consulta elevada, el día 15 de diciembre de 2022 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que la señora Ayda Luciana Cabarcas López tenía registrada en nuestras bases de datos.

Aduce que, teniendo en cuenta que no fue recibida la respuesta según se deduce por esta acción de tutela, se remite nuevamente la respuesta y sus anexos al correo electrónico que expuso para notificaciones en su derecho de petición.

Finaliza, alegando que de acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esa administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora Ayda Luciana Cabarcas Lopez y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

El a quo, concedió la impugnación del fallo de tutela, por medio de auto de fecha 7 de febrero de 2023, y en consecuencia, fue remitida la misma, a este despacho judicial, por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer la presente impugnación de tutela con base en la normatividad vigente y al ser el superior jerárquico y funcional del juzgado de conocimiento.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección



de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que el día 22 de noviembre de 2022, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el cual fue recibido y radicado con sello por la entidad accionada. Finaliza, aduciendo que se ha sobrepasado los términos previstos en la ley para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud presentada.

Al respecto, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración al derecho fundamental de derecho de petición, por parte de la entidad accionada, y entidades vinculadas, con ocasión a los hechos materia de esta acción constitucional. O si en caso contrario establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, entre los anexos de la impugnación presentada contra el fallo de tutela de primera instancia, aportó la constancia de notificación de respuesta del derecho de petición a la accionante del 6 de febrero de 2023, mediante la cual, se resuelve el trámite solicitado por la accionante.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por la accionada AFP PROTECCIÓN S.A., sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, anexa la constancia de notificación de respuesta del derecho de petición al accionante del 6 de febrero de 2023, mediante la cual, se resuelve lo solicitado por la accionante. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que la petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica que en el sub examine, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con la constancia de notificación de respuesta del derecho de petición la accionante del 6 de febrero de 2023, mediante la cual, se resuelve el trámite solicitado por la accionante.

En este sentido, se revocará la decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, pues según lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada de fecha 1 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por **AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ**, contra AFP PROTECCIÓN S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN dentro de la acción de tutela instaurada por **AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ**, en nombre propio, contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen para que realice las notificaciones de la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f545750f67354dfd1dccc7a232968e14075dd5bbe3039228d707c83456388d2**

Documento generado en 15/03/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00341-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **AFRANIO BANDERA OSPINA.**
Demandado : **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.; y ASEO TECNICO SAS. ESP.**
Llamado en garantía : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**
Radicado : **2021-00341-00.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ASEO TÉCNICO S.A E.S.P.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 03:00PM, del día jueves 22 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17593123>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 y tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J., como apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7251e124e19210839e8e6ea744cfc4f92cef10fd7cb5330e838198c25b7c973**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001-31-05-012-2014-00201-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo quince de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00201 ORDINARIO - Cumplimiento

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de JOSE LUIS PALACIO MIRANDA contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha noviembre 18 de 2015 proferida por este despacho, la cual fue objeto de modificación parcial por parte del Tribunal Superior con providencia del 15 de agosto de 2017, M.P Dra. Claudia Patricia Pizarro Toledo.

En definitiva, se condenó DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de una pensión en favor del demandante JOSE LUIS PALACIO MIRANDA.

El juzgado dicto sentencia así:

PRIMERO: CONDENAR a la DIRECCION DISRITAL DE LIQUIDACIONES al pago de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRAQUILLA Y SINTRATEL, a favor del señor JOSÉ LUIS PALACIO MIRANDA en cuantía inicial de \$3.515.799 a partir del 16 de abril de 2013, y para el año 2014 \$3.584.006, para el año 2015 \$3.715.180, cifras que deben ser actualizadas conforme al IPC certificado del DANE. Y de no contar esta entidad con los recursos suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, esta deberá ser atendida por el DISTRO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: CONDENAR A la DIRRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a LA SUMA de \$117.026.789 por concepto de retroactivos de mesadas pensionales convencionales, sumas que deberán ser indexadas hasta el momento de su pago calculadas hasta el mes de octubre del año 2015 y las demás que se causen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en cuantía de seis SMLMV.

CUARTO: REMITIR el presente proceso en grado de consulta de no ser objeto de apelación.

Por su parte el Tribunal superior al momento de decidir sobre el recurso de apelación se pronunció así:

Primero: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia estudiada del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA, la pensión proporcional de jubilación del literal b) del art. 42 de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, por valor de \$3.539.892,47, a partir del 16 de abril de 2013, a partir del 2014 de \$3.608.566,38, para el 2015 de \$3.740.639,91, para el 2016 de \$3.993.881,24 y para el 2017 de \$4.223.529,41 y los reajustes que se causen, más una mesada adicional de diciembre.

SEGUNDO. CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA, la suma de \$210.653.822,24 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas, con la respectiva indexación conforme al IPC certificado por e. DANE.

TERCERO. CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a pagar las costas del proceso, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV”.

Segundo: ADICIONAR la sentencia estudiada en el sentido de precisar que la pensión proporcional del señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA tiene carácter de compartida con la de vejez que COLPENSIONES o la entidad a la cual se encuentre afiliado, previo el lleno de los requisitos de ley, le llegue a conceder, si a ello hay lugar.

Tercero: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de AUTORIZAR a las demandadas a descontar del retroactivo pensional que se cause los aportes de salud con destino a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor o que sea de su preferencia.

Cuarto: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida

Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral por decisión de fecha agosto 29 de 2022 NO CASO la sentencia objeto de recurso de casación.

Como costas se liquidaron y aprobaron dentro del trámite ordinario la suma de \$12.070.767,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$ 753.743.249,82 por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas, la suma de \$12.070.767,00 por concepto de costas, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

\$ 3.539.892,47	2,44%
\$ 3.608.566,38	1,94%
\$ 3.740.639,91	3,66%
\$ 3.993.881,24	6,77%
\$ 4.223.529,41	5,75%
\$ 4.396.271,76	4,09%
\$ 4.536.073,20	3,18%
\$ 4.708.443,98	3,80%
\$ 4.784.249,93	1,61%
\$ 5.053.124,78	5,62%
\$ 5.716.094,75	13,12%

Año	Mes	Valor de la mesada	Meses	Total mesadas a pagar	IPC inicial	IPC final	Valor de las mesadas indexadas	Descuentos de salud	Valor a pagar total
13	Abr	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	78,99	128,27	\$ 5.748.347,98	\$ 424.787,10	\$ 5.323.560,89
	May	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,21	128,27	\$ 5.732.382,36	\$ 424.787,10	\$ 5.307.595,27
	Jun	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,39	128,27	\$ 5.719.385,40	\$ 424.787,10	\$ 5.294.598,31
	Jul	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,43	128,27	\$ 5.716.505,19	\$ 424.787,10	\$ 5.291.718,09
	Ago	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,5	128,27	\$ 5.711.471,79	\$ 424.787,10	\$ 5.286.684,69
	Sep	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,73	128,27	\$ 5.694.995,70	\$ 424.787,10	\$ 5.270.208,60
	Oct	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,52	128,27	\$ 5.710.035,30	\$ 424.787,10	\$ 5.285.248,20
	Nov	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,35	128,27	\$ 5.722.268,52	\$ 424.787,10	\$ 5.297.481,42
	Dic	\$ 3.539.892,47	3,6	\$ 12.743.612,89	79,56	128,27	\$ 20.545.792,18	\$ 424.787,10	\$ 20.121.005,08



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

14	Ene	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	79,95	128,27	\$ 5.789.503,57	\$ 433.027,97	\$ 5.356.475,60
	Feb	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	80,45	128,27	\$ 5.753.521,57	\$ 433.027,97	\$ 5.320.493,60
	Mar	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	80,77	128,27	\$ 5.730.726,88	\$ 433.027,97	\$ 5.297.698,91
	Abr	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,14	128,27	\$ 5.704.594,65	\$ 433.027,97	\$ 5.271.566,69
	May	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,53	128,27	\$ 5.677.306,64	\$ 433.027,97	\$ 5.244.278,67
	Jun	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,61	128,27	\$ 5.671.741,33	\$ 433.027,97	\$ 5.238.713,37
	Jul	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,73	128,27	\$ 5.663.413,80	\$ 433.027,97	\$ 5.230.385,84
	Ago	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,9	128,27	\$ 5.651.658,24	\$ 433.027,97	\$ 5.218.630,28
	Sep	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	82,01	128,27	\$ 5.644.077,67	\$ 433.027,97	\$ 5.211.049,71
	Oct	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	82,14	128,27	\$ 5.635.145,00	\$ 433.027,97	\$ 5.202.117,03
	Nov	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	82,25	128,27	\$ 5.627.608,63	\$ 433.027,97	\$ 5.194.580,67
	Dic	\$ 3.608.566,38	3,6	\$ 12.990.838,98	82,47	128,27	\$ 20.205.346,38	\$ 433.027,97	\$ 19.772.318,42
15	Ene	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	83	128,27	\$ 5.780.866,04	\$ 448.876,79	\$ 5.331.989,26
	Feb	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	83,96	128,27	\$ 5.714.767,53	\$ 448.876,79	\$ 5.265.890,74
	Mar	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	84,45	128,27	\$ 5.681.609,02	\$ 448.876,79	\$ 5.232.732,23
	Abr	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	84,9	128,27	\$ 5.651.494,48	\$ 448.876,79	\$ 5.202.617,69
	May	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,12	128,27	\$ 5.636.887,71	\$ 448.876,79	\$ 5.188.010,92
	Jun	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,21	128,27	\$ 5.630.933,95	\$ 448.876,79	\$ 5.182.057,16
	Jul	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,37	128,27	\$ 5.620.380,48	\$ 448.876,79	\$ 5.171.503,69
	Ago	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,78	128,27	\$ 5.593.516,92	\$ 448.876,79	\$ 5.144.640,13
	Sep	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	86,39	128,27	\$ 5.554.021,09	\$ 448.876,79	\$ 5.105.144,30
	Oct	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	86,98	128,27	\$ 5.516.347,23	\$ 448.876,79	\$ 5.067.470,44
	Nov	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	87,51	128,27	\$ 5.482.937,74	\$ 448.876,79	\$ 5.034.060,95
	Dic	\$ 3.740.639,91	3,6	\$ 13.466.303,69	88,05	128,27	\$ 19.617.521,57	\$ 448.876,79	\$ 19.168.644,78
16	Ene	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	89,19	128,27	\$ 5.743.863,06	\$ 479.265,75	\$ 5.264.597,31
	Feb	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	90,333	128,27	\$ 5.671.184,91	\$ 479.265,75	\$ 5.191.919,16
	Mar	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	91,18	128,27	\$ 5.618.503,47	\$ 479.265,75	\$ 5.139.237,72
	Abr	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	91,63	128,27	\$ 5.590.910,69	\$ 479.265,75	\$ 5.111.644,94
	May	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,1	128,27	\$ 5.562.379,44	\$ 479.265,75	\$ 5.083.113,69
	Jun	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,54	128,27	\$ 5.535.931,99	\$ 479.265,75	\$ 5.056.666,24
	Jul	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	93,02	128,27	\$ 5.507.365,58	\$ 479.265,75	\$ 5.028.099,83
	Ago	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,73	128,27	\$ 5.524.589,09	\$ 479.265,75	\$ 5.045.323,34
	Sep	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,68	128,27	\$ 5.527.569,55	\$ 479.265,75	\$ 5.048.303,80
	Oct	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,62	128,27	\$ 5.531.150,36	\$ 479.265,75	\$ 5.051.884,61
	Nov	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,73	128,27	\$ 5.524.589,09	\$ 479.265,75	\$ 5.045.323,34
	Dic	\$ 3.993.881,24	3,6	\$ 14.377.972,45	93,11	128,27	\$ 19.807.351,80	\$ 479.265,75	\$ 19.328.086,05
17	Ene	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	94,07	128,27	\$ 5.759.031,75	\$ 506.823,53	\$ 5.252.208,22
	Feb	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	95,01	128,27	\$ 5.702.053,65	\$ 506.823,53	\$ 5.195.230,12
	Mar	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	95,46	128,27	\$ 5.675.174,07	\$ 506.823,53	\$ 5.168.350,54
	Abr	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	95,91	128,27	\$ 5.648.546,73	\$ 506.823,53	\$ 5.141.723,20
	May	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,12	128,27	\$ 5.636.205,96	\$ 506.823,53	\$ 5.129.382,43
	Jun	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,23	128,27	\$ 5.629.763,24	\$ 506.823,53	\$ 5.122.939,72



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Jul	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,18	128,27	\$ 5.632.689,93	\$ 506.823,53	\$ 5.125.866,40
	Ago	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,32	128,27	\$ 5.624.502,88	\$ 506.823,53	\$ 5.117.679,35
	Sep	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,36	128,27	\$ 5.622.168,09	\$ 506.823,53	\$ 5.115.344,56
	Oct	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,37	128,27	\$ 5.621.584,69	\$ 506.823,53	\$ 5.114.761,17
	Nov	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,55	128,27	\$ 5.611.104,27	\$ 506.823,53	\$ 5.104.280,74
	Dic	\$ 4.223.529,41	3,6	\$ 15.204.705,86	96,92	128,27	\$ 20.122.860,31	\$ 506.823,53	\$ 19.616.036,78
18	Ene	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	97,53	128,27	\$ 5.781.910,99	\$ 527.552,61	\$ 5.254.358,38
	Feb	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	98,22	128,27	\$ 5.741.292,80	\$ 527.552,61	\$ 5.213.740,19
	Mar	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	98,45	128,27	\$ 5.727.879,92	\$ 527.552,61	\$ 5.200.327,31
	Abr	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	98,91	128,27	\$ 5.701.241,32	\$ 527.552,61	\$ 5.173.688,71
	May	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,16	128,27	\$ 5.686.867,47	\$ 527.552,61	\$ 5.159.314,86
	Jun	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,31	128,27	\$ 5.678.277,90	\$ 527.552,61	\$ 5.150.725,29
	Jul	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,18	128,27	\$ 5.685.720,70	\$ 527.552,61	\$ 5.158.168,08
	Ago	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,3	128,27	\$ 5.678.849,73	\$ 527.552,61	\$ 5.151.297,12
	Sep	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,47	128,27	\$ 5.669.144,25	\$ 527.552,61	\$ 5.141.591,64
	Oct	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,59	128,27	\$ 5.662.313,27	\$ 527.552,61	\$ 5.134.760,66
	Nov	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,7	128,27	\$ 5.656.065,98	\$ 527.552,61	\$ 5.128.513,37
	Dic	\$ 4.396.271,76	3,6	\$ 15.826.578,33	100	128,27	\$ 20.300.752,03	\$ 527.552,61	\$ 19.773.199,42
19	Ene	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	100,6	128,27	\$ 5.783.718,78	\$ 544.328,78	\$ 5.239.390,00
	Feb	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	101,18	128,27	\$ 5.750.564,44	\$ 544.328,78	\$ 5.206.235,65
	Mar	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	101,62	128,27	\$ 5.725.665,32	\$ 544.328,78	\$ 5.181.336,53
	Abr	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,12	128,27	\$ 5.697.631,31	\$ 544.328,78	\$ 5.153.302,53
	May	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,44	128,27	\$ 5.679.833,17	\$ 544.328,78	\$ 5.135.504,38
	Jun	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,71	128,27	\$ 5.664.902,24	\$ 544.328,78	\$ 5.120.573,46
	Jul	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,94	128,27	\$ 5.652.245,09	\$ 544.328,78	\$ 5.107.916,31
	Ago	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,03	128,27	\$ 5.647.307,67	\$ 544.328,78	\$ 5.102.978,89
	Sep	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,26	128,27	\$ 5.634.728,93	\$ 544.328,78	\$ 5.090.400,15
	Oct	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,43	128,27	\$ 5.625.467,56	\$ 544.328,78	\$ 5.081.138,77
	Nov	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,54	128,27	\$ 5.619.491,11	\$ 544.328,78	\$ 5.075.162,33
	Dic	\$ 4.536.073,20	3,6	\$ 16.329.863,53	103,8	128,27	\$ 20.179.495,13	\$ 544.328,78	\$ 19.635.166,34
20	Ene	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,24	128,27	\$ 5.793.861,37	\$ 565.013,28	\$ 5.228.848,10
	Feb	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,94	128,27	\$ 5.755.213,55	\$ 565.013,28	\$ 5.190.200,27
	Mar	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,53	128,27	\$ 5.723.037,14	\$ 565.013,28	\$ 5.158.023,87
	Abr	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,7	128,27	\$ 5.713.832,64	\$ 565.013,28	\$ 5.148.819,36
	May	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,36	128,27	\$ 5.732.271,35	\$ 565.013,28	\$ 5.167.258,07
	Jun	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,97	128,27	\$ 5.753.568,73	\$ 565.013,28	\$ 5.188.555,45
	Jul	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,97	128,27	\$ 5.753.568,73	\$ 565.013,28	\$ 5.188.555,45
	Ago	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,96	128,27	\$ 5.754.116,90	\$ 565.013,28	\$ 5.189.103,62
	Sep	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,29	128,27	\$ 5.736.082,34	\$ 565.013,28	\$ 5.171.069,06
	Oct	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,23	128,27	\$ 5.739.352,94	\$ 565.013,28	\$ 5.174.339,66
	Nov	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,08	128,27	\$ 5.747.545,77	\$ 565.013,28	\$ 5.182.532,49
	Dic	\$ 4.708.443,98	3,6	\$ 16.950.398,34	105,48	128,27	\$ 20.612.699,99	\$ 565.013,28	\$ 20.047.686,71



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

21	Ene	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	105,91	128,27	\$ 5.794.313,46	\$ 574.109,99	\$ 5.220.203,47
	Feb	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	106,58	128,27	\$ 5.757.888,33	\$ 574.109,99	\$ 5.183.778,34
	Mar	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	107,12	128,27	\$ 5.728.862,38	\$ 574.109,99	\$ 5.154.752,39
	Abr	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	107,76	128,27	\$ 5.694.837,96	\$ 574.109,99	\$ 5.120.727,97
	May	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	108,84	128,27	\$ 5.638.329,09	\$ 574.109,99	\$ 5.064.219,10
	Jun	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	108,78	128,27	\$ 5.641.439,04	\$ 574.109,99	\$ 5.067.329,05
	Jul	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	109,14	128,27	\$ 5.622.830,66	\$ 574.109,99	\$ 5.048.720,67
	Ago	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	109,62	128,27	\$ 5.598.209,62	\$ 574.109,99	\$ 5.024.099,63
	Sep	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	110,04	128,27	\$ 5.576.842,41	\$ 574.109,99	\$ 5.002.732,42
	Oct	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	110,06	128,27	\$ 5.575.828,99	\$ 574.109,99	\$ 5.001.719,00
	Nov	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	110,6	128,27	\$ 5.548.605,23	\$ 574.109,99	\$ 4.974.495,24
	Dic	\$ 4.784.249,93	3,6	\$ 17.223.299,75	111,41	128,27	\$ 19.829.751,90	\$ 574.109,99	\$ 19.255.641,91
22	Ene	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	113,26	128,27	\$ 5.722.799,89	\$ 606.374,97	\$ 5.116.424,91
	Feb	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	115,11	128,27	\$ 5.630.825,43	\$ 606.374,97	\$ 5.024.450,46
	Mar	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	116,26	128,27	\$ 5.575.127,43	\$ 606.374,97	\$ 4.968.752,46
	Abr	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	117,71	128,27	\$ 5.506.450,73	\$ 606.374,97	\$ 4.900.075,75
	May	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	118,7	128,27	\$ 5.460.524,98	\$ 606.374,97	\$ 4.854.150,01
	Jun	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	119,31	128,27	\$ 5.432.606,78	\$ 606.374,97	\$ 4.826.231,81
	Jul	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	120,27	128,27	\$ 5.389.243,50	\$ 606.374,97	\$ 4.782.868,52
	Ago	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	121,5	128,27	\$ 5.334.685,72	\$ 606.374,97	\$ 4.728.310,75
	Sep	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	122,63	128,27	\$ 5.285.528,13	\$ 606.374,97	\$ 4.679.153,16
	Oct	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	123,51	128,27	\$ 5.247.869,12	\$ 606.374,97	\$ 4.641.494,15
	Nov	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	124,46	128,27	\$ 5.207.812,27	\$ 606.374,97	\$ 4.601.437,30
	Dic	\$ 5.053.124,78	3,6	\$ 18.191.249,20	126,03	128,27	\$ 18.514.572,20	\$ 606.374,97	\$ 17.908.197,23
23	Ene	\$ 5.716.094,75	1	\$ 5.716.094,75	128,27	128,27	\$ 5.716.094,75	\$ 685.931,37	\$ 5.030.163,38
Feb	\$ 5.716.094,75	1	\$ 5.716.094,75	128,27	128,27	\$ 5.716.094,75	\$ 685.931,37	\$ 5.030.163,38	
				\$ 622.548.738,80			\$ 815.162.680,48	\$ 61.419.430,66	\$ 753.743.249,82
							\$ 192.613.941,67		

Mesadas	\$ 622.548.738,80
Indexación	\$ 192.613.941,67
Descuentos Salud 12%	\$ 61.419.430,66
TOTAL	\$ 753.743.249,82

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librá el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 900.000.000, oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 82/100 CTVS M/L (\$753.743.249,82), por concepto de mesadas pensionales e indexación correspondiente a favor del señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.070.767,00) por concepto de costas procesales a favor del señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, más sum indexación legal.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros de propiedad de los demandados, depositados en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de Trescientos Setenta Millones de pesos M/L (\$900.000.000,00). Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. De igual forma quedan notificados de esta decisión el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546b744937334a9f3d40dfdde0406e1810abf056ab60ea0b6e9821becf814c3**

Documento generado en 15/03/2023 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>